

REGLAMENTO (CE) Nº 1745/2002 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 2002

por el que se establece en el sector del azúcar, para la campaña de comercialización 2002/03, una reducción de la cantidad garantizada dentro del régimen de cuotas de producción y de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías dentro de los regímenes de importaciones preferentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 del artículo 10 y el apartado 6 del artículo 39,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la cantidad garantizada en el marco del régimen de cuotas de producción debe reducirse antes del 1 de octubre de cada campaña de comercialización cuando las previsiones pongan de manifiesto un saldo exportable con restitución que sea superior al máximo previsto en el acuerdo agrario celebrado de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.
- (2) Las previsiones para la campaña de comercialización 2002/03 ponen de manifiesto la existencia de un saldo exportable superior al máximo previsto por el acuerdo para esta campaña. Por lo tanto, es necesario fijar la diferencia en que debe reducirse la cantidad garantizada y precisar su distribución entre, por una parte, el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina, y, por otra, las regiones productoras interesadas, empleando los coeficientes de distribución previstos con tal fin.
- (3) Conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cada Estado miembro debe distribuir a continuación la diferencia que le corresponda entre las empresas productoras establecidas en su territorio en función de la relación existente entre su cuota A y su cuota B del producto en cuestión y la cantidad de base A y la cantidad de base B de ese producto del Estado miembro.
- (4) El apartado 5 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que la reducción de la cantidad garantizada debe conducir necesariamente a una reducción de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento de azúcar bruto a las refinerías comunitarias para la campaña de comercialización en cuestión. Por consiguiente, es preciso fijar la reducción correspondiente de las citadas necesidades máximas estimadas, precisando su distribución entre los Estados miembros interesados.
- (5) Procede fijar los plazos necesarios para el establecimiento, por parte de los Estados miembros, de la reducción aplicable a cada empresa productora establecida en

sus territorios y la comunicación de los datos correspondientes.

- (6) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la cantidad garantizada en el marco de las cuotas de producción del sector del azúcar queda reducida en 862 475 toneladas, expresadas en azúcar blanco, para la campaña de comercialización 2002/03.

2. La reducción indicada en el apartado 1 se distribuirá por productos y regiones conforme a lo establecido en el anexo I.

Una vez aplicada esta reducción, las cantidades de base que servirán para la atribución de las cuotas de producción a las empresas productoras con cargo a la campaña de comercialización 2002/03 son las que figuran en el anexo II.

3. Antes del 1 de noviembre de 2002, los Estados miembros determinarán la reducción correspondiente a cada empresa productora a la que se haya atribuido una cuota con cargo a la campaña de comercialización de 2002/2003, así como su cuota A y su cuota B modificadas tras la aplicación de esa reducción.

4. A más tardar el 15 de noviembre de 2002, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las reducciones y las cuotas A y B modificadas de todas las empresas productoras establecidas en su territorios.

Artículo 2

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías comunitarias se reducirán en 12 588,2 toneladas, expresadas en azúcar blanco, para la campaña de comercialización 2002/03.

2. La reducción indicada en el apartado 1 se distribuirá entre los Estados miembros afectados de conformidad con el anexo III.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Distribución por productos y regiones de la reducción de la cantidad garantizada1. *Cantidades de base A*

Región	Reducción para el azúcar A ⁽¹⁾	Reducción para la isoglucosa A ⁽²⁾	Reducción para el jarabe de inulina A ⁽³⁾
Dinamarca	22 499,0		
Alemania	185 916,9	1 790,2	
Grecia	10 215,0	652,2	
España	21 881,3	2 853,0	
Francia (metrópolis) ⁽⁴⁾	176 339,5	1 048,9	1 079,1
Departamentos franceses de ultramar ⁽⁴⁾	15 959,2		
Irlanda	6 410,8		
Italia	68 219,1	1 027,0	
Países Bajos	44 155,4	460,3	3 559,7
Austria	18 750,3		
Portugal (continental)	1 921,1	501,7	
Región autónoma de Azores	320,0		
Finlandia	4 699,8	397,6	
Unión económica belgo-luxemburguesa	11 848,3		
Suecia	38 207,7	3 873,2	10 187,6
Reino Unido	36 633,1	1 454,7	

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa.

⁽⁴⁾ Habida cuenta de la aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

2. *Cantidades de base B*

Región	Reducción para el azúcar B ⁽¹⁾	Reducción para la isoglucosa B ⁽²⁾	Reducción para el jarabe de inulina B ⁽³⁾
Dinamarca	6 628,3		
Alemania	57 206,1	421,6	
Grecia	1 021,3	153,6	
España	911,3	304,3	
Francia (metrópolis) ⁽⁴⁾	52 297,9	273,0	253,6
Departamentos franceses de ultramar ⁽⁴⁾	1 706,1		
Irlanda	640,9		
Italia	12 829,9	241,8	
Países Bajos	11 646,5	108,4	836,0
Austria	4 376,4		
Portugal (continental)	191,9	118,1	
Región autónoma de Azores	32,3		
Finlandia	469,7	39,8	
Unión económica belgo-luxemburguesa	1 185,1		
Suecia	8 203,7	1 065,1	2 398,3
Reino Unido	3 663,6	388,0	

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa.

⁽⁴⁾ Habida cuenta de la aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

ANEXO II

Cantidades de base que sirven para la atribución de las cuotas de producción A y B tras la reducción de la cantidad garantizada1. *Cantidades de base A*

Región	Cantidad de base para el azúcar A ⁽¹⁾	Cantidad de base para la isoglucosa A ⁽²⁾	Cantidad de base para el jarabe de inulina A ⁽³⁾
Dinamarca	302 501,0	—	—
Alemania	2 426 996,4	26 853,1	—
Grecia	278 423,0	9 782,8	—
España	935 201,1	71 766,6	—
Francia (metrópolis) ⁽⁴⁾	2 360 147,9	14 698,2	18 768,0
Departamentos franceses de ultramar ⁽⁴⁾	417 912,8	—	—
Irlanda	174 734,4	—	—
Italia	1 242 684,8	15 405,1	—
Países Bajos	639 957,0	6 904,3	61 959,7
Austria	295 278,6	—	—
Portugal (continental)	61 459,1	7 525,3	—
Región autónoma de Azores	8 728,2	—	—
Finlandia	128 106,5	10 394,4	—
Unión económica belgo-luxemburguesa	322 935,9	—	—
Suecia	636 697,8	52 277,4	164 031,0
Reino Unido	998 482,3	20 047,3	—

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa.

⁽⁴⁾ Habida cuenta de la aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

2. *Cantidades de base B*

Región	Cantidad de base para el azúcar B ⁽¹⁾	Cantidad de base para la isoglucosa B ⁽²⁾	Cantidad de base para el jarabe de inulina B ⁽³⁾
Dinamarca	89 117,2	—	—
Alemania	746 776,1	6 323,9	—
Grecia	27 842,5	2 303,9	—
España	38 967,2	7 655,1	—
Francia (metrópolis) ⁽⁴⁾	699 961,6	3 825,6	4 420,6
Departamentos franceses de ultramar ⁽⁴⁾	44 666,4	—	—
Irlanda	17 473,6	—	—
Italia	233 709,4	3 628,0	—
Países Bajos	168 800,6	1 626,1	14 594,5
Austria	68 921,1	—	—
Portugal (continental)	6 146,1	1 772,2	—
Región autónoma de Azores	872,5	—	—
Finlandia	12 810,7	1 039,9	—
Unión económica belgo-luxemburguesa	32 292,9	—	—
Suecia	136 702,4	14 375,9	38 629,9
Reino Unido	99 847,9	5 347,3	—

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa.

⁽⁴⁾ Habida cuenta de la aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

ANEXO III

Distribución por Estados miembros de la reducción de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinерías, expresada en toneladas de azúcar blanco

Necesidades máximas antes de la aplicación de la reducción	Reducción	Necesidades máximas tras la aplicación de la reducción
Finlandia	424,6	59 500,4
Francia metropolitana	2 101,6	294 525,4
Portugal continental	2 066,2	289 566,8
Reino Unido	7 995,9	1 120 585,1